



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2157/2024

ACTOR: SALVADOR PÉREZ
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ¹

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, **confirma la sentencia impugnada**, que a su vez confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de Ajacuba, Hidalgo.

G L O S A R I O

Actor o Parte Actora	Salvador Pérez Guerrero, en su carácter de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Ajacuba estado de Hidalgo
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Candidatura Común	Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"

¹ Con la colaboración de Wendy López Hernández.

² En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ajacuba estado de Hidalgo
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 07 en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TEEH-JIN-029/2024 y su acumulado TEEH-JDC-280/2024 que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Ajacuba y la entrega de constancias de mayoría a favor de la candidata común de "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral y cómputo de votos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, entre ellos, el de Ajacuba.

2. Cómputo Distrital y declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El cinco siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, al finalizar el cómputo municipal de Ayuntamiento, el mismo día se



hizo constar que la planilla que obtuvo una mayor votación de las personas electoras fue la postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE AJACUBA, HIDALGO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CON NÚMERO
	260 doscientos sesenta
	24 veinticuatro
	317 trescientos diecisiete
	3494 tres mil cuatrocientos noventa y cuatro
	2141 dos mil ciento cuarenta y uno
	3537 tres mil quinientos treinta y siete
Candidatos no registrados	1 uno
Votos nulos	349 trescientos cuarenta y nueve
Total	10123 diez mil ciento veintitrés

II. Juicio local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el actor presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, mismo que se registró con la clave TEEH-JIN-023/2024.

Mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía de competencia local, al que se le asignó la clave de identificación **TEEH-JDC-280/2024**.

2. Sentencia impugnada. Previa instrucción, el cuatro de agosto, el Tribunal responsable dictó resolución **en el sentido de confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital y la constancia de mayoría para la integración del Ayuntamiento.

III. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda que dio origen al presente Juicio.

2. Recepción, turno y radicación. Mediante oficio signado por el secretario general en funciones del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de agosto, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo y se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2157/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación, radicando el asunto en su ponencia el catorce de agosto siguiente, donde se ordenó el análisis de las constancias.

3. Instrucción y cierre. En su oportunidad admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal local relativa a la elección de dicho Ayuntamiento; supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el cinco de agosto³ y la demanda fue presentada el nueve de agosto siguiente⁴. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio y ostentándose como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó -en el juicio que promovió- los resultados consignados en el acta de cómputo de mayoría para la integración del Ayuntamiento.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto de la controversia.

A) Síntesis de la Resolución impugnada

En la instancia local el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la presidencia municipal de Ajacuba, Hidalgo, Salvador Pérez Guerrero, plantearon la nulidad de la elección por diversas causas, respecto de lo cual, el Tribunal local **confirmó la declaración de validez de la elección** sobre las consideraciones siguientes:

³ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la foja 919 del accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la foja 4 del expediente principal de este juicio.



- **Nulidad de casilla por recepción de voto por personas no autorizadas**

El **primer agravio** se estimó **infundado**, ya que del análisis de las personas que integran las casillas señaladas por la parte actora, se advirtió que había existido corrimiento y designación de personas ciudadanas que **se encuentran registradas en la lista nominal de personas electoras de la sección**.

- **Error en el cómputo**

Respecto al **segundo agravio** el Tribunal local lo consideró **infundado e inoperante**, sustantivamente porque **no constató el aporte de elementos que pudieran conllevar a advertir algún error**, especificando que, si bien en principio el actor identificó algunas casillas, lo cierto fue que el Consejo Distrital, en atención a la diferencia entre el primer y segundo lugar, realizó **recuento total** de las casillas de la elección, prevaleciendo su resultado, sin que se identificaran errores en el mismo por la parte actora.

- **Infracciones al principio de equidad**

En el **tercer agravio** el Tribunal local abordó lo que identificó como el planteamiento de la posible actualización de las tres infracciones siguientes:

- i. Que se dio una intromisión del presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, misma que se encuadra en lo dispuesto por el artículo 384, fracción VII del Código Electoral de Hidalgo, al considerarla como una violación a los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad e imparcialidad, ya que el gobierno

municipal habría usado recursos públicos para favorecer a la candidata de MORENA.

- ii. Entrega de objetos por parte de la candidata y personas afines a MORENA a personas del municipio, lo que habría ocurrido durante la campaña e incluso durante la veda electoral.
- iii. La entrega de dinero a cambio de votos el día de la jornada electoral.

Al respecto el Tribunal local determinó **infundados los agravios ante la inexistencia de las supuestas infracciones**, sosteniendo esta determinación en atención a las consideraciones siguientes.

En principio el Tribunal local refirió que la parte actora a fin de acreditar sus dichos ofrecieron como prueba diversos **testimonios notariados** a los cuales se refirió de la manera siguiente:

“[...]”

Dicho lo anterior se procede a realizar el análisis de los agravios, con relación a las testimoniales y las pruebas técnicas aportadas.

- i. En cuanto al uso de recursos públicos para favorecer a la candidata de Morena, por supuestamente haber organizado el municipio un festejo del día del maestro en el que se le permitió expresar un discurso en donde explicaba que estaba en campaña, **no queda acreditado con la prueba ofrecida, específicamente en cuanto al testimonio de Daniela Madrid Santillán.**

En esa línea, con el testimonio aportado no se acredita el uso de recursos públicos para apoyar la campaña electoral de la candidatura en común, ya que no tiene



la fuerza demostrativa para permitir a esta juzgadora acreditar fehaciente e indubitadamente que la organización del festejo de día del maestro, fue una plataforma para que la candidata realizara proselitismo de forma activa, a lo sumo es una prueba indiciaria, que al administrarse con otras permitan arribar a la verdad, pues se trata de indicios y solo de ese modo se perfecciona.

[...]

En el caso concreto, la testimonial de la C. Daniela Madrid Santillán no permiten identificar esa conexión lógica entre los hechos y las pruebas, pues el notario da fe de lo que ella dice, más no de los hechos en sí mismos.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, esta autoridad en uso de su facultad de realizar **diligencias para mejor proveer giró oficio al presidente Municipal de Ajacuba quien informó lo siguiente:**

Que, como cada año **a partir de que esta administración inició sus funciones se llevó a cabo el festejo del Día del Maestro para reconocer la labor que realizan las y los docentes que pertenecen a las instituciones educativas que realizan sus funciones en el municipio**, para ello, a través del cuerpo directivo de cada una de los centros educativos convocados, se encargó de realizar la invitación al personal docente que asistió a dicho evento de tal suerte que la participación de la administración pública municipal, solo se circunscribió a dar la bienvenida el día del evento.

Por lo que, con independencia del personal docente, la administración pública municipal no generó algún tipo de control respecto de personas que pudieron haber asistido al evento distintas al personal educativo de cada institución.

Ahora bien, la Administración Pública Municipal de Ajacuba, a través de la directora de

Educación, Cultura Turismo, Licenciada Elia Esmeralda García Lugo, fue la encargada, solo de realizar la bienvenida a las personas que estuvieron presentes en dicho evento, al inicio del evento, sin tener mayor participación.

Partiendo de lo anterior, **la hoy candidata electa no estuvo presente por lo menos como parte de la organización gubernamental, por lo que es improbable el uso de la voz para fines electorales.**

ii. Por lo que respecta a la entrega de objetos como tupperes y despensa, ocurrido durante la campaña electoral y la veda, contrario a lo señalado por las promoventes con la testimonial a cargo de SORAIMA HINOJOSA CRUZ, no logra acreditarse, asimismo, no pueden adminicularse con ninguna otra y al tratarse como se ha señalado de indicios que están relacionados con lo argumentado, pero que por sí mismos no logran acreditarlo fehacientemente.

No pasa inadvertido que, en su caso, debió solicitar una oficialía electoral para que la autoridad investida de fe pública constatará los actos supuestamente cometidos por la candidata de Morena, por lo que al no existir algún elemento que permita realizar el razonamiento lógico para llegar a conocer lo desconocido, y teniendo en cuenta que esa es la función de los indicios al ser adminiculados, lo procedente es declararlos infundados.

iii. En cuanto a la compra de votos el día de la jornada electoral, es de resaltar el hecho de que de las testimoniales se desprenden las casillas que son materia de impugnación, por ello lo consecuente es analizar las hojas de incidentes de las casillas 88 BI, 89 BI y 90 BI, a fin de verificar si se reportó alguno de los hechos relatados, así la primera se encuentra en blanco en el campo de descripción, no obstante, fue requisitada por el funcionariado de casilla y firmada por los representantes de partidos político y CI.

[...]

Posteriormente abordó lo que identificó como **cuarto agravio**, relativo a que, durante la madrugada del primero de junio, las personas candidatas a sindicaturas, militantes, y regidurías se



encargaron de repartir despensas; el cual estimó **infundado** porque no se aportó material probatorio concluyente.

- **Material de casilla sin sellos y sin seguimiento de la cadena de custodia.**

Respecto al **quinto agravio**, relativo a que en la casilla 090 básica no se respetó la cadena de custodia y que la caja del material electoral se encontraba sin sellos, el Tribunal local lo consideró **inoperante** dado que la parte actora no acreditó su dicho ni lo hizo valer en el momento procesal oportuno.

- **Rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata**

Finalmente, en lo que la autoridad responsable abordó como **sexto agravio** en el que la parte actora planteó que debía declararse la nulidad de la elección al configurarse el rebase de topes de campaña, el mismo lo estimó **infundado**, ya que, al revisar el informe consolidado remitido por la autoridad electoral federal, apreció que la candidata de MORENA ni siquiera erogó la totalidad de recursos que tenía derecho a gastar.

De esa forma, al estimar infundados e inoperantes los agravios, el Tribunal local resolvió **confirmar la declaración de validez de la elección.**

B) Síntesis de agravios.

La parte actora plantea de manera general que la sentencia impugnada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad; así como que es carente de una debida fundamentación y motivación.

De modo particular aduce que el Tribunal local al abordar el **tercer agravio**, relativo a la supuesta intromisión del presidente municipal en la elección, **no suplió la deficiencia de su queja**, siendo que, en su concepto, debió analizar todos los escritos iniciales; así como, todos los agravios expresados.

Asimismo, aludiendo a la valoración realizada por la autoridad responsable respecto al testimonio rendido ante notario en torno a la supuesta infracción relacionada con un evento del día del maestro (y maestra), hace valer que, si bien es cierto que el fedatario público da fe de lo que una persona le manifiesta; también lo es que, se refirieron circunstancias de tiempo de la irregularidad, por lo que **el Tribunal local debió solicitar información al ayuntamiento para que dijera, si existió el evento, quién estuvo presente, cuál fue el orden del día, y quién pagó el evento.**

Al respecto, la parte actora aduce que la supuesta presencia del presidente municipal generó una inequidad en la contienda, que impactó en la diferencia de votos entre él y la candidata postulada entre otras fuerzas políticas por MORENA, diferencia que es menor al uno por ciento.

En esa línea refiere que, desde su óptica, **el Tribunal local no estudió exhaustivamente el agravio consistente en la supuesta intervención del presidente municipal en las elecciones a partir del acto celebrado el día del maestro (y maestra), en el que, según refiere, participó la persona postulada por la candidatura común “seguimos haciendo historia”.**



Sobre ello continua aduciendo que, en su concepto, el informe rendido por el presidente del Ayuntamiento, adminiculado con el testimonio notarial de Daniela Madrid Santillán, genera certeza de la presencia de la candidata en cuestión en un evento de docentes, organizado por la presidencia municipal, durante la campaña, en el cual dio a conocer sus propuestas, evento en que refiere que los medios digitales ofrecidos, dan cuenta de la presencia de cien personas, número que es mayor a la diferencia de votación, entre el primero y segundo lugares por lo que hace a la elección de integrantes del Ayuntamiento.

De este modo, considera que el Tribunal local, atendiendo al principio de exhaustividad, debió solicitar un informe a la directora de cultura sobre el evento realizado el día del maestro (y maestra).

Del mismo modo, continúa aduciendo que el Tribunal local en la página cincuenta y cuatro de la sentencia impugnada al manifestar que:

“ [...] la hoy candidata electa no estuvo presente por lo menos como parte de la organización, gubernamental, por lo que es improbable el uso de la voz para fines electorales”

Lo transcrito significa, en concepto del actor, que la autoridad responsable admite la presencia de la candidata común en el evento, donde estuvo en contacto con un sector específico de maestros (y maestras), que al platicar con dichas personas hizo de su conocimiento las propuestas de campaña, lo que debió conllevar a la nulidad de las casillas que se ubicaron en esa sección, o a la nulidad de la elección dada la violación al principio de neutralidad.

Ya que, para el actor, de acuerdo con las máximas de la experiencia, es un hecho conocido que el Partido Nueva Alianza tiene como sector a las y los maestros a los que se buscó influenciar en sus preferencias electorales, siendo que este partido es uno de los que integra la candidatura común.

Así para la parte actora, se acreditó la infracción al principio de imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos a partir de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y nueve votos, lo que es menor a los votos nulos.

Finalmente, el actor plantea que sólo de no proceder los agravios anteriores, solicita que se estudie la indebida valoración de las causas de nulidad genéricas con base en los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución.

CUARTA. Estudio de fondo. De los agravios planteados por la parte actora es de apreciarse que controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada sobre **la improcedencia de su pretensión de nulidad de la elección**; específicamente sobre el planteamiento que realizó en la instancia local a partir de que, según su dicho, la candidata común asistió a un evento del día del maestro (y maestra) organizado por la presidencia municipal de Ajacuba, Hidalgo lo que sería contrario al principio de imparcialidad en la contienda.

Sentencia a través de la cual la responsable consideró **infundados e inoperantes los agravios** y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidata común de “sigamos haciendo historia Hidalgo”.

En ese orden de ideas, en la presente resolución se analizarán los



agravios de manera conjunta en atención a que están relacionados íntimamente con la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia impugnada a efecto de que se decrete la nulidad de la elección, ello en atención a la Jurisprudencia **4/2000**⁵ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Así a juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por el actor devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

- **Ausencia de suplencia de la queja y de solicitud de información a la presidencia municipal.**

La parte actora, sustancialmente plantea que el Tribunal local tenía el deber de: i. suplir los argumentos de su queja encaminado a acreditar la nulidad de la elección; así como, ii. solicitar información al Ayuntamiento en torno a la presunta irregularidad relacionada con un evento del día del maestro; agravios que son de considerarse **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

i. En principio es dable señalar que ha sido la jurisprudencia de este Tribunal Electoral la que, orientada por un sentido sustantivo de impartición de justicia, ha velado por analizar los argumentos de las partes de tal modo que permitan resolver las controversias efectivamente planteadas, lo que es de desprenderse de las jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶ y **“AGRAVIOS. PUEDEN**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.

Ahora bien, también se ha razonado⁸ que lo anterior no ha supuesto que los órganos jurisdiccionales deban llevar a cabo una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que la propia legislación prevé que quienes promueven un medio de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Lo que también encuentra sustento en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁹.

De tal modo, que es de apreciarse que la línea jurisprudencial ha estado permeada por el principio general de que los órganos jurisdiccionales, conociendo los hechos, estarían en aptitud de pronunciar el derecho.¹⁰

En ese contexto, **en el presente asunto** no es de estimarse que el Tribunal local haya dejado de suplir los agravios, ya que contrario a ello, con los elementos que la parte actora le aportó en la demanda, **atendió debidamente sus planteamientos y los resolvió**, siguiendo la finalidad de la figura jurídica de la

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

⁸ Entre otros, SCM-142/2024.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.

¹⁰ Principio general del derecho *da mihi factum, dabo tibi ius*, el cual parte de que el órgano juzgador es el que conoce el derecho y está en aptitud de decir sobre los hechos que se someten a su consideración.



suplencia, de ahí lo **infundado** del agravio, ya que realizó un estudio de la presunta irregularidad que reclamaba a partir de los hechos que le narró.

En efecto en la demanda local **la parte actora narró el supuesto hecho** consistente en que la candidata común había acudido a un evento del día del maestro (y maestra), indicando que es una costumbre anual, organizado por la presidencia municipal, y que si bien, tomando la palabra no hizo alusión a que se votara por ella; lo cierto era que: *“al hacerse presente estando en campaña electoral y con la indumentaria del partido de Morena, es indudable el hecho de que violentó la normativa electoral, dado que se tiene prohibido hacer proselitismo en un evento organizado por el municipio, como lo fue, el día del maestro”*

Señalamiento que **fue atendido y resuelto por el Tribunal local**, en tanto que lo relacionó con las pruebas que ofreció la parte actora, e inclusive solicitó oficiosamente información a la presidencia municipal, para finalmente analizarlo en función de su pretensión de nulidad, lo que conlleva a apreciar que no dejó de suplir las deficiencias de su agravio por falta de imprecisiones de encuadre normativo, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Aunado que como lo ha considerado este Tribunal Electoral, si bien la suplencia de la queja se orienta a resolver sustantivamente las controversias planteadas, ello no puede tener el alcance de que el órgano juzgador se subrogue en las partes en perjuicio del principio de imparcialidad en la impartición de justicia.

Consideración que cobra especial importancia en asuntos de la naturaleza como el que nos ocupa debido a que es de prevenirse la posible afectación a los derechos de terceras personas, en

este caso, respecto **al ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto.**¹¹

Es así que el órgano de resolutor también debe ponderar el valor del voto que se emite en una elección. lo que se encuentra recogido en la **jurisprudencia 9/98**¹² de la Sala Superior bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

ii. En ese sentido, de igual modo, resulta **infundado** el agravio de la parte actora consistente en que, en su concepto, la autoridad responsable debió solicitar información al Ayuntamiento para que dijera, si existió el evento, quién estuvo presente, cuál fue el orden del día, y quién pagó el evento; así como a la directora de cultura.

Lo anterior, en principio, porque la autoridad responsable, de oficio; esto es, sin solicitud expresa de la parte, ante el contexto del caso, **sí consideró pertinente requerir información**¹³ a la presidencia municipal respecto del evento del día del maestro (y maestra), cuya respuesta consideró al emitir la resolución impugnada, valoración que aborda los aspectos de información que refiere el actor en su agravio, de ahí que no cobraría sentido reiterar la solicitud.

Aunado a lo anterior, también es de estimarse infundado el agravio en atención a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya

¹¹ SCM-JDC-2296/2021

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹³ Visible a foja 139 del cuaderno accesorio.



ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio,¹⁴ ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la **jurisprudencia 9/99** de la Sala Superior de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.¹⁵

- **Contravención al principio de neutralidad, su valoración probatoria y estudio exhaustivo.**

El actor sustantivamente aduce que el Tribunal local no estudió exhaustivamente el acto celebrado el día del maestro (y maestra) organizado por la presidencia municipal en el que indebidamente participó la candidata común; así como que las pruebas no fueron valoradas correctamente.

Estimando indebido que no se tuviera acredita la presunta irregularidad dado que, en su concepto: *“esta violación al principio de neutralidad e imparcialidad debió generar una nulidad de la votación de las casillas que se ubicaron en esa seccional o la nulidad de la elección¹⁶”*

En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios, y consecuentemente no es dable acoger la pretensión de la parte actora como se explica a continuación.

- **Planteamiento de la parte actora ante la autoridad responsable.**

¹⁴ Entre otros, SCM-JDC-1440/2024, SCM-JE-47/2022 y SCM-JE-204/2021.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

¹⁶ Visible al final del primer párrafo de la página 8 de la demanda.

Para el análisis de los agravios se estima oportuno referir el planteamiento completo que hizo valer el actor en la instancia local, consistente en lo siguiente:

“5. También se cuenta con el testimonio de DANIELA MADRID SANTILLAN, rendido el 08 de junio de 2024 ante el notario público número 22 de Pachuca Hidalgo, licenciado ALEJANDRO ABIB NICOLAS, en la cual bajo protesta de decir verdad refirió que los hechos que describe ocurrieron el 22 de mayo de 2024, en el salón Bambú, ubicado en la Colonia la palma, en Ajacuba, Hidalgo, a las 11:00 horas y en lo que interesa dijo: [”] *El día 22 de mayo, fuimos invitados los maestros al evento anual del día del maestro por el presidente municipal Francisco Basurto Acosta, el cual se llevó a cabo en el salón Bambú en Ajacuba, a las 11:00 de la mañana, en dicho evento se presentó la candidata Zitlali Zúñiga Peña, con la vestimenta del partido MORENA y todo su equipo de trabajo, hicieron uso de una mesa y la candidata hizo uso de la voz felicitando y dando su discurso a los maestros, recalco que en ese periodo estaba en campaña la licenciada Zitlali Zúñiga Peña, candidata de MORENA y el evento era por parte del presidente municipal... [”]*

En este caso, la acción desplegada por la C. ZITLALI ZÚÑIGA PEÑA al hacerse presente en un festejo del día del maestro, que fue organizado por la presidencia municipal de Ajacuba, Hgo., **como ya es costumbre, puesto que cada año se lleva a cabo. Se presentó con la vestimenta del partido político que representaba, tomó la palabra y si bien es cierto, no hizo alusión a que se votara por ella en específico.** La acción que desplegó, al hacerse presente estando en campaña electoral y con la indumentaria del partido de MORENA, es indudable el hecho de que violentó la normatividad electoral, dado que se tiene prohibido hacer proselitismo en un evento organizado por el municipio, como lo fue, el del maestro.”

De lo que se desprende sustantivamente que el actor acusó una irregularidad sustentada en la supuesta presencia de la candidata común en un evento del municipio.

- **Pruebas aportadas**



Para el análisis de los agravios, es importante destacar que la prueba aportada por el actor, consistente en un **testimonio rendido ante notario público** fue valorada por el Tribunal local, quien además de oficio por acuerdo¹⁷ de veintitrés de junio realizó un **requerimiento de información** a la presidencia municipal de Ajacuba relacionado con los hechos narrados por el actor para que informara sobre el evento del día del maestro (y maestra), cuyo **desahogo también fue valorado por la autoridad responsable** al emitir la sentencia impugnada.

- **Consideraciones del Tribunal local**

Como se apuntó desde la síntesis de la resolución impugnada el Tribunal local sustantivamente, respecto a las pruebas aportadas al juicio, valoró que:

“[...]”

En el caso concreto, la testimonial de la C. Daniela Madrid Santillán no permiten identificar esa conexión lógica entre los hechos y las pruebas, pues el notario da fe de lo que ella dice, más no de los hechos en sí mismos.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, esta autoridad en uso de su facultad de realizar **diligencias para mejor proveer giró oficio al Presidente Municipal de Ajacuba quien informó lo siguiente:**

Que, como cada año a partir de que esta administración inició sus funciones se llevó a cabo el festejo del Día del Maestro para reconocer la labor que realizan las y los docentes que pertenecen a las instituciones educativas que realizan sus funciones en el municipio, para ello, a través del cuerpo directivo de cada una de los centros educativos convocados, se encargó de realizar la invitación al personal docente que asistió a dicho evento de tal suerte que la participación de

¹⁷ Visible a foja 139 del cuaderno accesorio.

la administración pública municipal, solo se circunscribió a dar la bienvenida el día del evento.

Por lo que, con independencia del personal docente, la administración pública municipal no generó algún tipo de control respecto de personas que pudieron haber asistido al evento distintas al personal educativo de cada institución.

Ahora bien, la Administración Pública Municipal de Ajacuba, a través de la Directora de Educación, Cultura Turismo, Licenciada Elia Esmeralda García Lugo, fue la encargada, solo de realizar la bienvenida a las personas que estuvieron presentes en dicho evento, al inicio del evento, sin tener mayor participación.

Partiendo de lo anterior, **la hoy candidata electa no estuvo presente por lo menos como parte de la organización gubernamental, por lo que es improbable el uso de la voz para fines electorales.**

[...]

- **Determinación de esta Sala Regional**

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora relativos a una incorrecta valoración probatoria y falta de exhaustividad son **infundados**.

Al respecto, es dable precisar, **i. en cuanto a las pruebas**, que su estudio no adoleció de exhaustividad en el sentido referido por el actor, en cuanto a que, desde su óptica, **se debió solicitar más información**, pues como se ha visto al responder al primer segmento de agravios, el Tribunal local sí solicitó información mediante un requerimiento a la presidencia municipal, siendo potestativa su facultad¹⁸ para desplegar dicho tipo de actuaciones, en función de los elementos que consideró

¹⁸ **Jurisprudencia 9/99** de la Sala Superior de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



necesarios para la resolución del asunto, lo que no implica que se subrogue en una de las partes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Asimismo, es de considerarse que **no tiene razón la parte actora** cuando sostiene que el informe rendido por el presidente del ayuntamiento, adminiculado con el testimonio rendido ante notario público, genera certeza de la presencia de la candidata de la coalición en un evento de maestros (y maestras) organizado por la presidencia municipal del Ayuntamiento, **pues se coincide con la autoridad responsable en que el fedatario público, en este caso, solo da fe de la narración que recibe mediante sus sentidos, y no de manera directa de los hechos mismos.**

Aunado a que el informe¹⁹ de la presidencia municipal de Ajacuba no aportó elementos sobre la presencia de la candidata común al evento, de ahí que, en función de los elementos de prueba considerados en el juicio, se coincida sustantivamente con el Tribunal local en que **no sería dable tener por acreditada la presencia de la candidata común.**

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte actora, se estima que el Tribunal responsable sí valoró de manera adecuada las pruebas relacionadas con este tópico del juicio.

Así, en virtud de las consideraciones anteriores, es de apreciarse de igual modo **infundado** el agravio relativo a la **ii. falta de exhaustividad en el estudio de la irregularidad atribuida al evento del día del maestro (y maestra)**, pues como se ha visto, el Tribunal local atendió el planteamiento de la entonces parte actora, esto es analizó el hecho narrado, asimismo lo contrastó con los elementos de prueba aportados al juicio y finalmente resolvió su pretensión.

¹⁹ Visible a foja 365 del cuaderno accesorio.

En este sentido, tal como concluyó el Tribunal responsable, las pruebas aportadas no eran aptas para tener plenamente acreditados los hechos narrados, por tanto, son **infundados** los agravios.

Por último, el actor solicita que en caso de “no proceder sus agravios” se estudie la indebida valoración de las causas de nulidad genéricas con base en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional no es procedente su solicitud, porque la plantea sin elementos de contraste que permitan analizar lo que refiere como indebida valoración, de la actividad desplegada por la autoridad responsable.

Así, toda vez que se ha concluido que los agravios son infundados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2157/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.